

PELIGRO, PELIGROSIDAD Y PREVISIBILIDAD:  
UNA BREVE REFLEXIÓN A PROPÓSITO DE LOS DELITOS DE PELIGRO

TATIANA VARGAS PINTO  
*Universidad de los Andes*

*SUMARIO: I. Presentación. II. Consideración del peligro en los delitos de peligro abstracto. 1. Consideraciones objetivas. 2. El problema de la confusión de planos. III. Precisiones terminológicas en torno al riesgo. 1. Peligrosidad y peligro. 2. Previsibilidad, previsión y deber de previsión. IV. Reflexiones finales.*

*PALABRAS CLAVE: Delitos de peligro - previsibilidad - objetividad - subjetividad*

I. PRESENTACIÓN

Vivir es riesgo y aparece en el Derecho penal como un problema actual sobre todo con el llamado “Derecho penal moderno”, del riesgo o de la seguridad<sup>1</sup>. Las características de la sociedad posindustrial ponen en evidencia básicamente el cambio de actitud hacia el peligro, con la disminución de ámbitos de riesgos permitidos y la relevancia de aspectos colectivos<sup>2</sup>, como los económicos o medioambientales<sup>3</sup>. Destaca particularmente la técnica de los delitos de peligro abstracto frente a las dificultades para probar la causalidad en clásicos delitos de lesión, al concebirse como tipos que se satisfacen con la sola realización de la conducta general o presuntamente peligrosa<sup>4</sup>. Sin embargo, la estructura de riesgos generales –en oposición a peligros concretos para

---

<sup>1</sup> Un panorama de lo que estas denominaciones suponen ofrece MENDOZA BUERGO, Blanca, *El Derecho penal en la sociedad del riesgo* (Madrid, 2001), *passim*.

<sup>2</sup> Más allá de la influencia de la llamada sociedad del riesgo de BECK, Ulrich, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, trad. J. Navarro, D. Jiménez y M. Borrás (Barcelona, 1998), cabe tener presente el análisis de SILVA SÁNCHEZ sobre las diversas causas que repercuten en la regulación penal, en la 1ª edición de su conocida obra, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* (Madrid, 1999).

<sup>3</sup> Es bastante ilustrador en este sentido la evolución de la economía, desde el autoconsumo hasta la independencia de relaciones sociales de producción, distribución y consumo de bienes, que destaca la relevancia de un aspecto colectivo. GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho penal económico. Parte general*, (Lima, 2007), Título I, pp. 3-14, destaca esta relevancia aun antes de la evolución posindustrial.

<sup>4</sup> No hay acuerdo sobre su noción y las tesis que podrían calificarse de “tradicionales” suelen explicar estos delitos como presunción de peligrosidad que normalmente se rechaza por contradecir principios penales básicos, como los de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad. Para una visión de las distintas concepciones de peligro abstracto, ver MENDOZA BUERGO, Blanca, *Límites dogmáticos y político-criminales de los delitos de peligro abstracto* (Granada, 2001), pp. 67-338.

bienes individuales que entran en contacto con conductas peligrosas— está presente en los delitos más antiguos, como el incendio o, después en el Derecho romano clásico, el delito pretorio de colocar en balcones o tejados objetos que pudieran causar daño con su caída<sup>5</sup>. Además, tampoco son nuevas las discusiones fuera del paradigma de los delitos de lesión de bienes individuales y en esta oportunidad se propone sencillamente motivar una reflexión distinta a partir de una noción aparentemente nueva<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIÓN DEL PELIGRO EN LOS DELITOS DE PELIGRO

En nuestro país, desde el caso de las “galletas Competa”, con la condena por delito de homicidio (imprudente) de dos niños<sup>7</sup>, las valoraciones jurídicas nacionales parecieran girar 180 grados en un par de décadas respecto de la resolución de la leche ADN<sup>8</sup>. Independientemente del análisis crítico que pueda hacerse de esta última sentencia, la condena por delito de peligro del artículo 315 deja atrás la determinación de delitos lesivos tradicionales, que no considera homicidios y lesiones comunes (artículos 390-399, 490-492) ni los contemplados para ese supuesto de riesgo (artículo 317). Esta condena puede no ser realmente equiparable a la primera, por los conflictos con la *adulteración* —si concurre efectivamente—, la toxicidad del producto —faltan propiedades alimenticias— y sus destinatarios —sujetos que ya tienen ciertas deficiencias—, pero la solución advierte a primera vista un cambio. Luego se observa que la opción por el delito de peligro se produce específicamente por problemas causales para conectar los resultados lesivos con la conducta determinada (la hipokalemia con el consumo del ADN *defectuoso*), como suele ocurrir al explicar el recurso a tipos de peligro<sup>9</sup>.

Semejante aproximación refleja la dimensión objetiva del peligro, un problema de resultado (si se quiere, inexistente). Destaca así la faceta objetiva, que proviene de la misma noción de peligro como concepto de relación, que puede producir una lesión<sup>10</sup>. Este término refiere a un examen *ex post* que se condice con esta idea,

<sup>5</sup> Ver D'ORS, Álvaro, *Derecho privado romano* (Pamplona, 1997), § 380, p. 441. Similar a nuestro artículo 496 N°s. 24 y 25.

<sup>6</sup> ROXIN, Claus, *Strafrecht. Allgemeiner Teil* (Munich, 1997), Título I., §11, 113, afirmaba, a fines del siglo pasado, que el estudio de los delitos de peligro recién estaba en sus inicios; y lo mantiene durante este siglo (Strafrecht. AT, 4ª edición, Beck, Munich, 2006, Título I, §11, 146).

<sup>7</sup> El caso de las galletas envenenadas en 1991 registró más de setenta intoxicados y dos niños fallecidos, terminó con la condena de la SCA de San Miguel el 30 de mayo de 2003.

<sup>8</sup> STOP de San Bernardo de 24 de agosto de 2012, Ruc: 0800102576 8; SCS de 27 de diciembre de 2012, Rol N° 6831-2012.

<sup>9</sup> Por ejemplo, HASSEMER, Winfried, MUÑOZ CONDE, Francisco, *La responsabilidad por el producto en Derecho penal* (Valencia, 1995), pp. 74, 75, 78-80, 119, 120, 123, 125 y ss.

<sup>10</sup> NOVOA MONREAL, Eduardo, *Curso de Derecho penal chileno. Parte general*, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edición, Santiago, 2005, Título I, pp. 247, 313 y 315; POLITOFF L., Sergio,

pero la expresión ha servido también para aludir a previsibilidad y previsión que destacan un aspecto subjetivo. La imprecisión de su sentido se presta para ambos exámenes; aunque también puede ocurrir que las dos perspectivas no estén tan desconectadas. Para invitar a la reflexión de una posible unidad, se comenzará con la acepción general o más evidente de peligro.

### *I. Consideraciones objetivas*

La concepción más común de peligro —a pesar de su inmaterialidad y referencia a la lesión como mal futuro probable— mira a un objeto, a qué se expone al peligro o riesgo. El alcance del bien jurídico lleva al problema del resultado<sup>11</sup>. Así de claro aparece cuando se sostiene como fundamento del castigo de la tentativa<sup>12</sup>. El criterio objetivo que prima al analizar el efectivo riesgo para bienes protegidos por la situación de amenaza en que se exponen se complica al meditar acerca de la perspectiva de análisis, un juicio *ex post* que se hace desde la situación *ex ante* del agente, con sus conocimientos<sup>13</sup>. De todas maneras, se entiende en general que las consideraciones subjetivas (conocimientos o juicios de valoración) no determinan la existencia de peligro (realidad enjuiciada) y su verificación se exige aun para la tentativa en los delitos de omisión<sup>14</sup> y la autoría mediata<sup>15</sup> por el control del sujeto de cuya conduc-

---

MATUS ACUÑA, Jean Pierre; RAMÍREZ GUZMÁN, María Cecilia, *Lecciones de Derecho penal chileno. Parte general* (Santiago, 2004), p. 212; BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Obras completas. Derecho penal. Parte general* (Santiago, 2007), Título I, p. 514.

<sup>11</sup> Esta vinculación con el resultado se muestra incluso respecto de nociones clásicas de peligro abstracto, cuando se entiende que en ellos se presume el mismo peligro corrido o puesta en peligro del bien jurídico. Así, ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal. Parte general*, 3ª edición (Santiago, 1998), Título I, p. 227.

<sup>12</sup> Esta idea se aprecia con Carrara cuando complementa o corrige su tesis de actos unívocos y equívocos para distinguir los actos de ejecución de los preparativos con el alcance de la víctima. Ver CARRARA, Francesco, *Cuestiones sobre tentativa* (Bogotá, 1992), pp. 53, 54, 57, 58, 60 y 61. Tiene antecedentes en FEUERBACH, Paul Johann Anselm von, *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen peinlichen Rechts* (Giessen, 1808), § 42.

<sup>13</sup> Aun VON LISZT, Franz, *Tratado de Derecho penal* (Madrid, 1987), Título II, p. 301, cuando se refiere al peligro como resultado en el mundo exterior define ese estado por las circunstancias “percibidas por todos o solamente conocidas por el autor en el momento de la manifestación de voluntad”.

<sup>14</sup> En general desde ROXIN, Strafrecht. *Allgemeiner Teil*, 2003, Título II, §29, 271 y ss. FARRÉ TREPAT, Elena, Sobre el comienzo de la tentativa en los delitos de omisión, en la autoría mediata y en la *actio libera in causa*, en *Estudios Penales y Criminológicos*, N° 13 (1988-1989), pp. 53, 57, 58, 59, 62.

<sup>15</sup> CURY, Enrique, *Derecho penal. Parte general* (Santiago, 2005), pp. 598, 608. POLITOFF / MATUS/RAMÍREZ, ob. cit., p. 399. Otros remiten la tentativa al principio de ejecución del sujeto de cuya conducta se sirve el de atrás, con la idea de peligro tradicional para fundar la tentativa. En este sentido, ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal. Parte general* (Santiago, 1998), Título

ta se sirve, ya sea cuando se comienza a influir en él o cuando se realiza la última actividad tendiente a ello que importe riesgo de afectación de un bien protegido.

La consideración objetiva del peligro se hace más evidente cuando se estudia la llamada *teoría de la imputación objetiva*, desarrollada a partir de los problemas para determinar responsabilidad por tesis causales en los delitos de resultado material. Como se sabe, con la imputación objetiva se puso énfasis a una relación normativa, definida por criterios valorativos jurídicos, distinta de la causalidad. Si bien no existe acuerdo sobre criterios y estructura de esta relación, se aceptan como pilares básicos desde Roxin<sup>16</sup> la creación de un riesgo prohibido y su realización en el resultado –básicamente según el fin de la norma–. Destaca la idea de riesgo o peligro jurídicamente relevante como factor central<sup>17</sup>, en cuanto es el riesgo creado por la conducta el que finalmente ha de concretarse en el resultado. Esta misma advertencia lleva a radicar el peligro en el comportamiento, ya sea como primer nivel de imputación, presupuesto del resultado o derechamente desvinculándolo de la imputación objetiva del resultado, como hacen Frisch o Bustos<sup>18</sup>.

La relación con la conducta tiene especial sentido cuando se toma en cuenta los espacios de riesgo permitido como ámbitos de peligro tolerado dentro de los cuales los sujetos pueden comportarse. Se habla de creación de peligros irrelevantes jurídicamente, que tendrían importancia desde que se sobrepasen o transgredan los límites autorizados. Este aumento del peligro cobra mayor incidencia actualmente frente a la comentada reducción de esos ámbitos permitidos. Por otro lado, tales peligros parecen coincidir con las figuras imprudentes que se definen por conductas que no cumplen con el cuidado debido. La infracción de normas de cuidado supone la creación de riesgos prohibidos, que se topan con una de las categorías *subjetivas*. Es posible cuestionar qué tiene de subjetivo la imprudencia o, por el contrario, si el peligro asociado a la conducta es objetivo<sup>19</sup>. Por ahora, puede

---

II, pp. 91, 93, NÁQUIRA, Jaime, Autoría mediata y tentativa, en *Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Título XXVI (2005), pp. 130-132.

<sup>16</sup> ROXIN, ob. cit., pp. 43-112.

<sup>17</sup> POLITOFF/MATUS/RAMÍREZ, ob. cit., pp. 181 y 182, destacan como aspecto más interesante de la tesis de Roxin el definir la atribución del resultado por la clase de peligro de la que deriva. HIRSCH, Hans Joachim, *Peligro y peligrosidad*, traducido por Sola Reche, E., ADPCP (1996), vol. XLIX, fasc. II, pp. 510 y 526, rescata la relevancia para la imputación objetiva, específicamente respecto de la peligrosidad de la conducta; advirtiendo sobre las confusiones terminológicas.

<sup>18</sup> FRISCH, Wolfgang, *Estudios sobre imputación objetiva* (Santiago, 2012), pp. 33-35. BUSTOS RAMÍREZ; HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, *Significación social y tipicidad* (Barcelona, 1987), pp. 25, 27, 33, 35.

<sup>19</sup> Las dificultades se reflejan en sus distintas concepciones; un panorama en MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Cristina, *Delitos de peligro y sus técnicas de tipificación*, Centro de Estudios Judiciales (Madrid, 1993), pp. 52-101.

decirse que el problema subjetivo de la imprudencia se resolvió con la distinción entre deber objetivo o externo de cuidado y deber subjetivo o interno de cuidado<sup>20</sup>. El incumplimiento de ese deber subjetivo mantendría la calidad interna de este elemento y su cumplimiento supondría una advertencia de la peligrosidad de la conducta, la previsión del peligro por parte del sujeto.

Rescatada la consideración subjetiva de la imprudencia, que se integraría finalmente por aspectos objetivos (infracción de deber de cuidado<sup>21</sup>) y subjetivos, queda por observar todavía la calidad objetiva del peligro que toma la *imputación objetiva*. Más allá del nombre, la referencia al resultado remite a criterios objetivos. Llama la atención que desde su origen actual en el área penal, como nexos respecto del resultado, esta tesis no aparece tan objetiva. Honig<sup>22</sup> señala que el contenido de este juicio de imputación depende de la “originalidad teleológica de las actuaciones de voluntad humana”. Considera propiedad de imputación del resultado el ser “concebido como propuesto como fin”. Este criterio *no tan objetivo* se explica porque entiende que el núcleo de la conducta humana base es la intervención de procesos naturales desde un fin. De todas formas descarta la idea de un juicio subjetivo (*sobre el autor como tal*) porque no atiende al saber y querer actuales, sino a las capacidades potenciales desde un punto de vista objetivo. El examen de estas capacidades intelectuales y desiderativas o volitivas que tiene todo ser humano se acerca al juicio de reproche o imputación personal, pero pretende quedarse en un nivel de abstracción (posibilidad objetiva) que refiere a la “alcanzabilidad o evitabilidad del resultado”<sup>23</sup>. Entra al análisis de la autoría con la posibilidad de incidir en el resultado, que se conecta con la idea de dominio del agente. Sin tratar ahora temas de imputación y dominio del hecho, interesa advertir la injerencia de consideraciones subjetivas aun frente a la *imputación objetiva de resultados*. Esto puede darse en concepciones como la de Honig y Larenz, como explica Rojas<sup>24</sup>, por el rol que cumple la conducta, a diferencia de la propuesta de Roxin que parece atender más al resultado. En igual sentido, la referencia del peligro a la conducta

---

<sup>20</sup> Ver CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado* (Barcelona, 1989), p. 145.

<sup>21</sup> La delimitación del deber objetivo de cuidado tampoco es tan clara cuando se define por la dirección de la que el sujeto era capaz; la remisión al juicio de culpabilidad aflora.

<sup>22</sup> HONIG, Richard, Causalidad e imputación objetiva, en *Homenaje a Reinhard von Frank*, Título I (Tübingen, 1930), pp. 115-120. Antes, en el ámbito civil, LARENZ, Karl, *Hegels Zurechnungslehre und der Begriff der objektiven Zurechnung*, Scientia (Aalen, 1970), pp. 34 y ss., rescata lo interno y lo externo como esencia del ser para considerar una conducta como propia (imputable) desde la realización del fin.

<sup>23</sup> HONIG, Richard, ob. cit., p. 117.

<sup>24</sup> ROJAS AGUIRRE, Luis Emilio, Lo subjetivo en el juicio de imputación objetiva: ¿aporía teórica?, en *Revista de Derecho XXIII*, N° 1 (2010), pp. 243, 246 y 252.

puede llevar a análisis subjetivos. Además, es el ámbito del peligro donde se revelan las mayores dificultades para la precisión de conceptos y la distinción de ámbitos. Por tal razón conviene advertir perspectivas y objetos de estudio.

## 2. El problema de la confusión de planos

Las coincidencias anotadas parecen ser fruto de una falta de distinción de planos, de lo que se está examinando y conforme a qué criterio. Una primera confusión aparece con las tesis que buscan restringir la causalidad al no separar el objeto valorado del juicio de valoración. Superada esta identificación ya desde la tesis de la relevancia típica de Mezger<sup>25</sup>, que admite la causalidad y la distingue de la responsabilidad, existen dificultades al observar el objeto valorado y los objetos de referencia, conforme a los que se realiza el juicio de valoración. Sin perjuicio de la referencia a la ley o a la norma, el problema de confusión no es tan simple cuando se sostiene la unidad del ser humano y la unidad de su conducta, lo externo y lo interno como base<sup>26</sup>. Esta constatación es, quizá, la que no se advierte, a pesar de las constantes relaciones entre distintos elementos (objetivos y subjetivos)<sup>27</sup>.

Desde el rechazo de la causalidad, y en general de toda tesis causal, surgen con fuerza tesis normativistas que responden los problemas de responsabilidad jurídica con criterios valorativos. En el plano normativo ya no se distingue siquiera la acción de la omisión. Desde el contenido o estructura de la norma se separan las conductas activas de las omisivas según se trate de una prohibición o mandato, pero ellas se identifican a partir de la infracción total de la norma o nociones como la de Jakobs, “no evitación evitable”<sup>28</sup>. ¿No se distingue tampoco lo subjetivo de lo objetivo, ni las manifestaciones subjetivas? ¿Existe un solo plano de análisis?

<sup>25</sup> MEZGER, Edmund, *Derecho penal. Parte general* (Buenos Aires, 1955), pp. 109, 110, 113-115.

<sup>26</sup> LERSCH, Philipp, *La estructura de la personalidad* (Barcelona, 1971), pp. 77-83, habla de la “tectónica” de la persona, su estructura natural que integra cuerpo, razón y fondo endotímico.

<sup>27</sup> No es inusual que lo evidente se pase por alto y su reconocimiento sea origen de importantes desarrollos dogmáticos, como la teoría de las normas de Binding a partir de la advertencia de que la constatación de una conducta considerada delito no infringe la ley penal sino que la cumple, calza con el supuesto de hecho descrito en la ley. WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán. Parte general* (Santiago, 1970), p. 158, afirmaba en su crítica a las tesis objetivas y a las subjetivas de autoría que “La acción es una síntesis inseparable de momentos objetivos y subjetivos”.

<sup>28</sup> JAKOBS, Günther, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación* (Madrid, 1995), pp. 176-178, 940-955, llega a definir las omisiones impropias como delitos de deber. SCHÜNEMANN, Bernd, *El dominio sobre el fundamento del resultado: base lógica-objetiva común para todas las formas de autoría*, traducido por Sacher, Mariana, en *Derecho Penal y Criminología* 25, N° 75 (2004), pp. 17 y 18, también sostiene una idea normativa que puede equiparar acciones a omisiones por la idea de “dominio del fundamento del resultado”, pero critica el normativismo radical de Jakobs que iguala intervenciones (y formas de conducta) con conceptos vacíos y argumentaciones circulares que no respetan la realidad.

Admitir que la realidad o prueba de los hechos no determina responsabilidad penal no supone negar el sustrato fáctico ni admitir un único nivel de análisis del delito, el normativo. Es entendible el rechazo naturalista cuando se pretende establecer responsabilidad desde esa base<sup>29</sup>, pero el olvido de la realidad tiene como opción el *creacionismo*, que deja de lado todo límite para la ley y la norma –fuera de las valoraciones sociales (¿mayoritarias?, según el sistema político imperante)– y supone la asunción de un presupuesto constructivista<sup>30</sup>. Esto implica, además, volver a confundir el objeto valorado con el juicio de valoración<sup>31</sup>.

Admitiendo la base conductual, la confusión entre lo objetivo y lo subjetivo parece venir del finalismo, especialmente del conocido “dominio final” de Welzel<sup>32</sup>. Al reconocimiento ontológico de la conducta basada en la intervención de cursos causales a partir de fines, le sigue la definición de autor según la conducción de su acción hacia la realización final del tipo. Esta vez es el rechazo de consideraciones finalistas, que explicaban sólo los delitos dolosos de acción, el que motiva doctrinas funcionales por la *posición del agente* desde la tesis de Roxin<sup>33</sup>. Surge fuertemente la idea de dominio para establecer la calidad de autor, con distintos matices para definir a quién le pertenece el hecho. Convergen así explicaciones sobre el juicio de imputación con la definición de autor. En este contexto tiene sentido la exigencia de Honig<sup>34</sup> del “dominio de la voluntad” al distinguir la imputación objetiva de la causalidad y destacar como propiedad de imputación la “finalidad objetiva” del resultado. Añade que lo determinante es si el autor por su conducta *pudo incidir* en la producción del resultado o en su evitación<sup>35</sup>, conectando consideraciones subjetivas y objetivas con

---

<sup>29</sup> En este sentido pueden entenderse críticas al “dogma causal” como la de BUSTOS RAMÍREZ, Juan; HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, Significación social y tipicidad, en *Estudios Penales y Criminológicos*, N° 5 (1980-1981), pp. 20 y ss. La lucha contra este “dogma” se comprende especialmente desde Welzel por la falta de atención de consideraciones subjetivas. Ver KAUFMANN, Armin, *Estudios de Derecho penal* (Montevideo-Buenos Aires, 2013), pp. 162-166.

<sup>30</sup> Respecto de la crítica a la sociología constructivista actual, DE GRANDE, Pablo, Constructivismo y sociología. Siete tesis de Bruno Latour, en *Revista Mad*, N° 29 (2013), pp. 48-56. Destaca la objeción del enfrentamiento dualista entre lo popular y lo científico (como si no pudiera existir una realidad reconocible en lo social).

<sup>31</sup> Un interesante análisis del problema de los valores y de la valoración en BOCHÉNSKI, J.M., *Introducción al pensamiento filosófico* (Barcelona, 2006), pp. 73, 78. Critica tesis positivistas que explican el cambio de valoraciones por el cambio de los mismos valores precisamente por confundir la valoración y el valor. Advierte sobre diferencia del valor (realidad valorada), de la valoración o estimación y de la reacción que genera en la persona. Ya antes del juicio distingue la cosa real que es valiosa, de su propiedad valiosa, el “valor”, y la reacción humana (actitud ante el valor).

<sup>32</sup> WELZEL, Hans, ob. cit., pp. 143, 145, 146, 158, 162

<sup>33</sup> ROXIN, Claus, ob. cit., Título II, §27-32, 38 y ss.

<sup>34</sup> HONIG, Richard, ob. cit., pp. 119, 124, 125 y 129.

<sup>35</sup> HONIG, Richard, ob. cit., p. 117.

la idea de dominio. De hecho, la preeminencia de tesis que definen la autoría basadas en el dominio del resultado parecen venir de doctrinas finalistas. Así lo admite Schünemann<sup>36</sup> al delimitar la posición de autor con el dominio sobre el fundamento del resultado, con base en precisiones de Welzel respecto del dominio social.

Sin entrar en disquisiciones desarrolladas especialmente a partir de los delitos de omisión, es particularmente interesante la idea de dominio de Cuello Contreras<sup>37</sup>, en oposición a la propuesta de Jakobs<sup>38</sup>, basada en deberes aun sin dominio –como el caso del chef que prepara el plato envenenado que lleva el camarero o del ingeniero que da la orden al empleado– y más allá de la tesis de Schünemann, que normativiza el dominio al vincularlo con normas jurídicas. Cuello Contreras advierte que detrás de todo deber hay siempre una situación de dominio, aunque no sean jurídicos como el caso de la madre que no alimenta a su hijo<sup>39</sup>. Precisa que la presencia de un deber no fundamenta necesariamente la imputación del resultado, como sí lo hace el dominio. Afirma que éste es un concepto ontológico susceptible de restricción normativa. Se rescata la idea de respeto de la realidad que reafirma su propuesta al exigir que la dogmática (actual) sea “lógica, respetuosa de elementos estructurales del comportamiento humano, como el dominio de la causalidad y su representación subjetiva, y funcional”, en cuanto ha de adaptarse a las necesidades prácticas. Toma un presupuesto fáctico que no determina responsabilidad, pero limita el normativismo, al someter la realidad a filtros valorativos. Puede distinguirse así un “autor del hecho” de un “autor responsable”. Este camino sigue en nuestro país Cury<sup>40</sup> al abrazar el mismo presupuesto ontológico, con la esencia de la autoría por la “posición principal” que ocupa el sujeto. La ley no puede alterar esta posición, sino sólo valorarla. Precisamente toma a Carrara con distinción entre “autor del hecho” y “autor del delito” para casos de autoría mediata con ejecutor irresponsable por falta de dolo o por actuar bajo coacción

---

<sup>36</sup> SCHÜNEMANN, Bernd, El dominio sobre el fundamento del resultado: base lógico-objetiva común para todas las formas de autoría incluyendo el actuar en lugar de otro, traducido por Sacher, Mariana, en Jorge Barreiro, Agustín (coordinador), *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo* (Madrid, 2005), p. 995.

<sup>37</sup> CUELLO CONTRERAS, Joaquín, Dominio y deber como fundamento común a todas las formas de autoría y modalidades del delito, en *InDret 1* (2011), pp. 13-17.

<sup>38</sup> Aunque JAKOBS, Günther, ob. cit., pp. 258, 259, 718, 719, 730-732, 741, 742, 791, 792, distingue modelo para delitos de infracción de deber y delitos de dominio, precisa que todos los delitos son de deber y define al autor por su deber, su “incumbencia” dentro de su ámbito de competencia (por autoorganización o por una institución particular).

<sup>39</sup> Subraya que la idea de dominio aparece aun en la tesis del deber por incumbencia de Jakobs si concibe autor a quien deba evitar que surjan peligros de su ámbito de responsabilidad, tanto quien desencadene un peligro como quien no lo ataja. CUELLO CONTRERAS, ob. cit., p. 12.

<sup>40</sup> CURY, Enrique, El concepto del autor mediato como categoría imprescindible en la interpretación de la ley penal chilena, en *Revista Chilena de Derecho 12* (1985), pp. 40, 46, 49-51.

porque concurre el “hombre externo” y no el “interno”. Con esta idea rechaza al ejecutor como autor del hecho en supuestos de fuerza física irresistible porque faltaría el hombre interno y externo<sup>41</sup>.

La visión objetiva de injusto se impuso frente a la dificultad para extender los imperativos a quienes no podían ser sus destinatarios. Maurach<sup>42</sup> advierte que tal objetividad destaca las valoraciones generales de conducta y separa el juicio subjetivo de reproche, pero precisa que el análisis no puede hacerse en categorías estancas. La filtración de aspectos subjetivos aparece ya en el tipo, con verbos rectores que describen conductas con sentido como el “apropiarse”, más allá de la evidencia de elementos subjetivos especiales. En realidad, así se desprende de nuestro Código Penal cuando toda conducta delictiva supone dolo si no se ha hecho alguna acotación restrictiva, clase de dolo o imprudencia<sup>43</sup>.

Las relaciones objetivas y subjetivas tienen sentido desde que se examina una conducta humana compleja, que no se basa sólo en el cuerpo, sino también en aspectos racionales y aun en respuestas frente a estímulos, valoraciones subjetivas de la realidad. A pesar de que apreciaciones como la ira, el miedo, el odio o la compasión se adminten en general para disminuir o agravar la responsabilidad y se reconocen jurídicamente (por ejemplo, artículo 11 N°s . 3, 4, 5, 10, 12 N°s. 1, 4, 13, 18, 21), parecen aislarse de la conducta para remitirse al mayor o menor reproche. Es aquí donde los estudios de Lersch<sup>44</sup> sobre la estructura de la personalidad podrían servir para iluminar varias instituciones que nos complican en el ámbito jurídico-penal<sup>45</sup>. Muestra la relevancia del “fondo endotímico” –tendencias, emociones y estados de ánimo–, además de la unidad de las facultades humanas. Destaca que las emociones mueven a los hombres, son la raíz de toda conducta humana. Ellas aparecen como respuestas a las percepciones del campo sensorial<sup>46</sup>, se transforman en “conjuntos significativos” por influencia de las tendencias o

---

<sup>41</sup> CURY, Enrique, *El concepto del autor mediato como categoría imprescindible en la interpretación de la ley penal chilena*, ob. cit., p. 45.

<sup>42</sup> MAURACH, Reinhert; ZIFF, Heinz, *Derecho penal. Parte general* (Buenos Aires, 1994), Título I, pp. 419 y 420.

<sup>43</sup> Interesante resulta a este respecto la consideración SCS, 22 de abril de 2013 (Rol N° 1179-2013) respecto de la prueba del dolo: “Que si bien la prueba del dolo es una de las cuestiones más problemáticas en la sede procesal penal, la determinación acerca de su concurrencia ha de basarse en precisas circunstancias –anteriores, coetáneas y posteriores al hecho, de todo orden– que demuestren al exterior el íntimo conocimiento y voluntad del agente”.

<sup>44</sup> LERSCH, Philipp, ob. cit., pp. 77 y ss.

<sup>45</sup> Podría plantearse la repercusión de las emociones humanas en el ámbito del Derecho penal.

<sup>46</sup> LERSCH, Philipp, ob. cit., pp. 184,-189, 311 y ss.

inclinaciones (direcciones de valor)<sup>47</sup> que las personas conducen o controlan, pero pueden incluso llegar a hacer olvidar la actuación racional. La interacción es compleja. Plantea un esquema para enseñar la integración de facultades en la unidad del sujeto. Distingue una estructura libre donde estaría la actividad intelectual y desiderativa, el fondo endotímico relativo a la actividad sensible y el fondo vital que obedece al cuerpo y los procesos fisiológicos.

La complejidad del fenómeno conductual no puede explicarse con análisis parciales de ciertos problemas, sin recurrir a la unidad, al todo. Si se considera la parte puede convertirse en el todo<sup>48</sup>. En estas reflexiones únicamente se advierte sobre tal complejidad, que exigirá un análisis integral, que puede hacerse por etapas, distinguiendo niveles de juicios. En un plano meramente fenomenológico se advierte que la vida humana incorpora funciones biológicas (¿neurociencia?<sup>49</sup>), valoraciones sensitivas y juicios racionales. Esta constatación o descripción no supone valoraciones jurídicas. Los juicios o apreciaciones pueden seguir respecto de parámetros normativo-jurídicos si se quieren observar consecuencias en ese plano. Puede decirse que, parafraseando consideraciones finalistas, ninguna conducta es *ciega* o, como Bustos<sup>50</sup>, *sin sentido*. Es más, está imbuida por esas valoraciones subjetivas de la realidad, afectos y sensaciones, que determinan la conducta, pero no suponen un juicio relativo al tipo penal ni a la norma. Sí podrán tener efectos cuando se valoren jurídicamente, y repercutan en la magnitud de la pena. Hirsch<sup>51</sup> destaca el sentido de la conducta precisamente a propósito del peligro como realidad prejurídica con las palabras de Arthur Kaufmann el “sentido de la ley” no se puede averiguar “al margen del sentido, al margen de la ‘naturaleza’ de las circunstancias de la realidad”. Que la conducta tenga sentido no implica determinar responsabilidad penal con esa base, habrá que seguir apreciando ese

---

<sup>47</sup> Una valoración como inclinación a un bien que se busca y no atiende aún a consideraciones jurídicas.

<sup>48</sup> Tanto visiones reduccionistas, que consideran la parte como el todo, como absolutistas, que asumen el todo por la parte, parecen extremos que tienen igual efecto, no muestran el objeto que pretenden explicar.

<sup>49</sup> A partir de los avances en la “neurociencia” se destaca el conocimiento de la naturaleza humana, como si se limitara a sus funciones neuronales. Para reflexionar sobre sus repercusiones, a pesar de la limitación, ver FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo, Derecho Penal y Neurociencias. ¿Una relación tormentosa?, en *InDret 2* (2011), 57 p. ; DEMETRIO CRESPO, Eduardo, Libertad de voluntad, investigación sobre el cerebro y responsabilidad penal, en *InDret 2* (2011), p. 38.

<sup>50</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan, HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, ob. cit., p. 22. También, HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, *Imputación objetiva...*, pp. 1038, 1040 y 1048.

<sup>51</sup> HIRSCH, Hans, ob. cit., p. 521.

objeto con referencias jurídicas<sup>52</sup>. Es importante también no determinar los efectos jurídicos por esa consideración de la conducta. Quizá pueda servir de guía para evitar confusiones distinguir entre *base*, *valoración base* y *reproche*.

### III. PRECISIONES TERMINOLÓGICAS EN TORNO AL RIESGO

Hemos visto que el peligro puede vincularse con la conducta y con el resultado y que interesa o tiene lugar en varios temas (tentativa, imprudencia, imputación objetiva e incluso autoría). Asimismo, revela relaciones constantes entre aspectos objetivos y subjetivos. Las conexiones que muestra el peligro pueden explicarse por la unidad de la conducta humana, que ha de repercutir en los juicios de valoración que la toman por base. Con todo, es momento de detenerse en algunas cuestiones terminológicas para terminar con las reflexiones propuestas. Se comenzará por las consideraciones que suelen hacerse respecto de la noción de peligro, que se vinculan con su distinción de la expresión peligrosidad, sin entrar en discusiones sobre contenido y dificultades de determinación. La idea de peligrosidad referida a la conducta se conecta, a su vez, con nociones de previsibilidad y previsión que hay que atender.

#### 1. *Peligrosidad y peligro*

Las nociones de peligrosidad y peligro parecen obedecer a una idea de riesgo común<sup>53</sup>, que se caracteriza por la amenaza de males futuros para bienes jurídicamente protegidos. El alcance de estos bienes releva un aspecto objetivo que suele identificarse con una forma de resultado. Desde esta perspectiva, son clarificadoras las anotaciones de Hirsch<sup>54</sup> que salva la usual concepción del peligro referida al resultado. Este término se asocia a un resultado jurídico, distinto de la lesión;

---

<sup>52</sup> En este sentido, CANCIO MELIÁ, Manuel, Algunas reflexiones sobre lo objetivo y lo subjetivo en la teoría de la imputación objetiva, en MONTEALEGRE LYNETT, E. (coordinador), *Libro homenaje al profesor Günther Jakobs. El funcionalismo en Derecho penal* (Bogotá, 2003), pp. 226 y 227, si bien manifiesta que hay que comenzar por la perturbación, el “significado social de la perturbación”, para ocuparse de lo interno, admite que es un problema de valoración distinta. Entiende que lo decisivo no es lo objetivo o subjetivo desde un punto de vista natural o externo, que pueden distinguirse juicios conforme a criterios. Explica que las distintas categorías tienen una ubicación sistémica según la clase y cantidad de datos que se incorporen y que las valoraciones van de lo general a lo particular. Se comprende que su noción de lo “objetivo” como “concreción de la norma conforme a los patrones generales de un sujeto en un determinado papel social” se refiera a un juicio de la conducta frente a la norma que reserve consideraciones subjetivas concretas a un juicio individual posterior, donde tengan cabida los ánimos, emociones, tendencias.

<sup>53</sup> MAURACH/ZIFF, ob. cit., p. 284, afirman derechamente que el peligro puede estar relacionado con la conducta o con el resultado.

<sup>54</sup> HIRSCH, Hans, ob. cit., pp. 513-516, 522.

otro estado *ex post*. La peligrosidad, en cambio, se concibe como una cualidad o característica de la conducta que suele producir daño y que se define *ex ante*.

La peligrosidad como cualidad de la conducta interesa al determinar el desvalor de comportamiento, sin perjuicio de que pueda examinarse una peligrosidad general al valorar la conducta frente al tipo penal y otra peligrosidad más concreta con atención a los riesgos normativos<sup>55</sup>. Esta determinación más concreta se conecta con la creación de riesgos prohibidos que puede llevar a la identificación con el peligro como resultado. Tal confusión se facilita cuando se atiende al alcance de la peligrosidad y aparece la referencia bienes protegidos por la norma que pueden afectarse por la conducta enjuiciada. Este aspecto objetivo motiva una calificación de peligro, que aparece como propiedad de la conducta *ex ante* y no constituye un estado *ex post*. Así se habla de la peligrosidad de la conducta dentro del desvalor de comportamiento incluso en tesis que se califican de finalistas<sup>56</sup>. Puede decirse que se mantiene un elemento objetivo al valorar la conducta, como aspecto externo relativo a bienes jurídicos, pero se rodea de consideraciones subjetivas que normalmente se entiende integran este juicio de desvalor si se toma por base una conducta humana con aspectos internos. Aun cuando ellos no se consideren, la peligrosidad de una conducta se vincula con la idea de previsibilidad de riesgos precisamente por la amenaza de perturbaciones, la probabilidad de su ocurrencia.

## 2. Previsibilidad, previsión y deber de previsión

La peligrosidad de la conducta como cualidad que considera una relación con algún bien protegido, un alcance *ex ante* dentro del ámbito de la norma, revela un aspecto objetivo que podía perderse en el desvalor de conducta doloso o imprudente. Vimos que no sólo la ubicación complica, pues la relación con una probable afectación *ex post* lleva a afirmar la previsibilidad de tal efecto. Así se evidencia incluso desde tesis objetivas sobre la determinación causal, aun antes de la imputación objetiva, como teorías de la adecuación social que establecen el nexo generalmente adecuado a partir de un riesgo previsible<sup>57</sup>. Sancinetti<sup>58</sup> precisa que

---

<sup>55</sup> En este sentido puede tener relevancia la distinción de HIRSCH, Hans, ob. cit., p. 523, entre delitos de peligrosidad abstracta y delitos de peligrosidad a concreta, según la peligrosidad sea general o real.

<sup>56</sup> Así especialmente, ZIELINSKI, Diethart, *Disvalor de acción y disvalor de resultado en el concepto de ilícito* (Buenos Aires, 1990), pp. 214 y ss. Ver en general, RUDOLPHI, Hans-Joachim, El fin del derecho penal del Estado y las formas de imputación jurídico-penal, en *El sistema moderno del derecho penal: cuestiones fundamentales* (1991), pp. 90, 91.

<sup>57</sup> Ver SANCINETTI, Marcelo, Observaciones sobre la teoría de la imputación objetiva, en CANCIO MELIÁ, Manuel, FERRANTE, Marcelo, SANCINETTI, Marcelo, *Teoría de la imputación objetiva* (Bogotá, 1998), p. 107.

<sup>58</sup> SANCINETTI, Marcelo, ob. cit., p. 113.

todas las tesis correctivas de la equivalencia de las condiciones debieron hacer una ampliación del tipo, destruyendo en apariencia los límites objetivos.

La previsibilidad no parece tener relevancia cuando se está ante una conducta dolosa, que conoce derechamente el efecto producido y no su sola probabilidad de ocurrencia. Aquí nos topamos con las conductas imprudentes, donde no se busca el hecho con sus repercusiones, pero la realización de una conducta peligrosa exigirá que el agente conozca tal aptitud. En ocasiones ni siquiera se conoce y se habla de imprudencia sin representación o inconsciente. Estas primeras anotaciones no suponen rechazar el conocimiento de la peligrosidad de la conducta cuando un sujeto se comporta dolosamente, sino simplemente no interesa porque se excede de este conocimiento. Ahora procede hacer algunas aclaraciones respecto de aquel aspecto subjetivo menos intenso (que buscar el efecto *ex post*, conocerlo como seguro). La previsibilidad es mera posibilidad de prever o conocer la peligrosidad de la conducta, la probabilidad del efecto *ex post*. Esta posibilidad supone que el sujeto efectivamente no conoció, aunque podía haberlo hecho. Se distingue entonces de la “previsión” que supone el efectivo conocimiento de la peligrosidad. Cuando ella existe se determina la concurrencia de una imprudencia con representación, que –como se sabe– se aproxima al dolo eventual<sup>59</sup>.

Conviene añadir otra precisión con relación a la previsibilidad. Cualquier conducta puede producir un efecto lesivo o dañino, salvo lo imposible o irreal, por lo que siempre existirá posibilidad de conocer. Esta amplia o, si se quiere, casi ilimitada posibilidad no se considera determinante a la hora de afirmar el desvalor de conducta. Ante la falta de conocimiento comienzan a tener relevancia las valoraciones normativas, si el sujeto debió conocer la peligrosidad. Se destaca así el deber de previsión para fundar la imprudencia sin representación, que se equipara a la previsión en términos de gravedad. De este modo, se distingue la previsión del deber de previsión para establecer la relevancia de la imprudencia. Así, como se anotó más arriba, se conserva el aspecto subjetivo de este elemento, como previsión o deber subjetivo de previsión.

#### IV. REFLEXIONES FINALES

En esta exposición modestamente se invita a reflexionar sobre tres puntos, la relación entre aspectos subjetivos y objetivos, la ubicación del peligro y la complejidad de la conducta humana. Respecto del primer punto, la idea de peligro en distintas instituciones muestra la combinación de lo objetivo y lo subjetivo especialmente desde el desarrollo de la imputación objetiva (que prosigue con consideraciones de dominio en la autoría y en los delitos de omisión). Lo subjetivo

---

<sup>59</sup> Suele distinguirse por el grado de probabilidad de la afectación y la conformidad o indiferencia con su realización (tesis que aúnan doctrinas de la representación y de la voluntad).

parece incluso determinar el sentido de lo objetivo en casos como la herida leve del hemofílico, o el suministro de azúcar para el diabético<sup>60</sup>. La valoración de la conducta cambia apreciando elementos subjetivos y objetivos antes de verificar infracciones normativas, en un plano más fáctico o un primer nivel de tipicidad más general. Semejantes supuestos evidencian la relación entre consideraciones objetivas y subjetivas, que inciden en la determinación de relevancia jurídica de la conducta. Rojas<sup>61</sup> recuerda que las normas dirigen conductas antes de que ocurran riesgos relevantes, por lo que el contenido de la norma de conducta puede cambiar con conocimientos especiales, al igual que la determinación de su infracción.

¿Se diluyen todos los límites con lo anotado? (¿Caos?). La distinción entre peligro, peligrosidad, previsión y deber de previsión brindan cierta claridad a la hora de distinguir lo objetivo de lo subjetivo. El peligro referido únicamente a una forma de resultado, como situación de riesgo *ex post* para bienes protegidos, lo concibe en términos objetivos. También la noción de peligrosidad rescata consideraciones objetivas en cuanto alude a una propiedad de la conducta apta para afectar bienes jurídicos desde una perspectiva *ex ante*<sup>62</sup>. Por su parte, la previsión y el deber de previsión se remiten a aspectos subjetivos relativos al conocimiento de la peligrosidad. Esta calificación tranquiliza, pero no resuelve todas las conexiones entre lo objetivo y lo subjetivo cuando se examinan supuestos como la lesión del hemofílico o los conocimientos especiales del agente que pueden afectar la determinación del deber de cuidado. En el sistema del *common law*, parece haber una distinción con las expresiones *mens rea* y *actus reus*. Sin embargo, tampoco es tan evidente, desde que en latín “actus reus” supone una conducta responsable o culpable y, a su vez, “mens rea” equivale a “mente culpable”. ¿Es una redundancia? ¿Qué quiere decir? La culpabilidad es el elemento distorsionante. En Australia, por ejemplo, es más claro, con *Fault elements* “elementos de culpa” (culpabilidad) y *Physical elements* “elementos físicos”.

Lo externo y lo interno no coinciden, no son idénticos, apuntan a ámbitos humanos distintos, aunque ambos integren el comportamiento humano. La relación

---

<sup>60</sup> FARRÉ TREPAT, ob. cit., pp. 47 y 48, destaca esta incidencia en la tentativa, donde los propósitos del agente que apunta su pistola para probar puntería para el día del ataque le permite distinguir los actos preparatorios de los de ejecución. Ciertamente puede hacerse un examen meramente objetivo de la clase de conducta si, por ejemplo, la víctima ni siquiera está presente, pero no hay que olvidar que lo subjetivo se conoce por lo objetivo y que una escisión drástica choca con la realidad de la conducta humana (al menos con la que se toma por base en esta reflexión).

<sup>61</sup> ROJAS AGUIRRE, ob. cit., pp. 250 y 251. FRISCH, Wolfgang, ob. cit., pp. 66-68, 73 y 81, advierte de la influencia de estados anímicos subjetivos. Si ellos son momentáneos y casuales no afectan derechos reconocidos, como las malas intenciones en el caso de la tormenta; distinto es si sirven para determinar los “contornos de la libertad jurídica”, si los límites adquieren relevancia por conocimientos.

<sup>62</sup> Ello, sin perjuicio de que pueda aun distinguirse una peligrosidad general y otra más concreta al realizar la conducta.

entre los dos aspectos repercute en el sentido de las conductas. Interesante resulta la distinción aristotélica entre teoría (contemplación), *praxis* (decisión) y técnica o *tecné* (manifestación fuera del hombre)<sup>63</sup>. En la decisión y posterior conducta, más o menos reflexiva, los procesos parecen más complejos aún y en este sentido la citada obra de Lersch que integra además las valoraciones subjetivas de la realidad, fondo endotímico de las emociones, podría brindar importantes luces en el ámbito de la imputación penal. Consideraciones fenomenológicas pueden advertir una parte de la realidad que no consideramos y que valga la pena atender. En este sentido, sorprendió ver la propaganda sobre el proceso de innovación Apple; cuál es la pregunta que se plantea la empresa a la hora de crear y mejorar un producto: ¿Qué es lo que las personas quieren *sentir*? No parece estar tan errado el enfoque. Merece la pena tomar la invitación hecha por el profesor Cury<sup>64</sup> en 1995 a debatir –a propósito de la culpabilidad– sobre “algunos viejos problemas nuevos”, especialmente cuando la vida es riesgo.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, edición bilingüe y traducción por Araujo, M.; Marías, J., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.
- BECK, Ulrich, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, trad. J. Navarro, D. Jiménez y M. Borrás, Paidós, Barcelona, 1998.
- BOCHÉNSKI. J.M., *Introducción al pensamiento filosófico*, Herder, Barcelona, 2006.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Obras completas. Derecho penal. Parte general*, 2ª edición, EJS, Santiago, 2007, Título I.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan; HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, Significación social y tipicidad, en *Estudios Penales y Criminológicos*, N° 5 (1980-1981), pp. 9-42.
- CANCIO MELIÁ, Manuel, Algunas reflexiones sobre lo objetivo y lo subjetivo en la teoría de la imputación objetiva, en MONTEALEGRE LYNETT, E. (coordinador), *Libro homenaje al profesor Günther Jakobs. El funcionalismo en Derecho penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, pp. 213-227.
- CARRARA, Francesco, *Cuestiones sobre tentativa*, traducción de Ortega Torres, José J.; Guerrero, Jorge, Temis, Bogotá, 1992.
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*, PPU, Barcelona, 1989.

<sup>63</sup> ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco* (Madrid, 1994), Libros I, VI, pp. 4, 90-93 (1096a 1139b, 1140a y 1140b).

<sup>64</sup> CURY URZÚA, Enrique, La culpabilidad, en *Revista Chilena de Derecho* 22, N° 2 (1995), p. 188.

- CUELLO CONTRERAS, Joaquín, Dominio y deber como fundamento común a todas las formas de autoría y modalidades del delito, *InDret 1* (2011), p. 28.
- CURY URZÚA, Enrique, *Derecho penal. Parte general*, Ediciones Universidad Católica de Chile, 7ª edición, Santiago, 2005.
- , El concepto del autor mediato como categoría imprescindible en la interpretación de la ley penal chilena, *Revista Chilena de Derecho 12*, 1985, pp. 35-53.
- , La culpabilidad, *Revista Chilena de Derecho 22*, N° 2, 1995, pp. 181-188.
- DE GRANDE, Pablo, Constructivismo y sociología. Siete tesis de Bruno Latour, en *Revista Mad*, N° 29 (2013), pp. 48-57.
- DEMETRIO CRESPO, Eduardo, Libertad de voluntad, investigación sobre el cerebro y responsabilidad penal, en *InDret 2* (2011), p. 38.
- ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal. Parte general*, 3ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, Título I.
- , *Derecho penal. Parte general*, 3ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, Título II.
- D'ORS, *Derecho privado romano*, 9ª edición, Eunsa, Pamplona, 1997.
- FARRÉ TREPAT, Elena, Sobre el comienzo de la tentativa en los delitos de omisión, en la autoría mediata y en la actio libera in causa, *Estudios Penales y Criminológicos*, N° 13, 1988-1989, pp. 43-86.
- FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo, Derecho Penal y Neurociencias. ¿Una relación tormentosa?, en *InDret 2* (2011), p. 57.
- FEUERBACH, Paul Johann Anselm von, Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen peinlichen Rechts, 4ª edición, Heyer, Giessen, 1808, § 42.
- FRISCH, Wolfgang, *Estudios sobre imputación objetiva*, AbeledoPerrot, Thomson-Reuters, Santiago, 2012.
- GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho penal económico. Parte general*, 2ª edición, Grijley, Lima, 2007, Título I.
- HASSEMER, Winfried; MUÑOZ CONDE, Francisco, La responsabilidad por el producto en *Derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- HONIG, Richard, Causalidad e imputación objetiva, en *Homenaje a Reinhard von Frank*, traducido por Sancinetti, Marcelo A., Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, tomo I, 1930, pp. 105-134.
- HIRSCH, Hans Joachim, *Peligro y peligrosidad*, traducido por Sola Reche, E., ADPCP (1996), vol. XLIX, fasc. II, pp. 509-528.
- JAKOBS, Günther, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, traducción de la 2ª edición de Cuello, J.; Serrano, J., Marcial Pons, Madrid, 1995.

- KAUFMANN, Armin, *Estudios de Derecho penal*, B de f, Montevideo - Buenos Aires, 2013.
- LARENZ, Karl, *Hegels Zurechnungslehre und der Begriff der objektiven Zurechnung*, *Scientia*, Aalen, 1970.
- LERSCH, Philipp, *La estructura de la personalidad*, traducido por Serrate Torrente, A., 8ª edición, Scientia, Barcelona, 1971.
- MAURACH, Reinhert; ZIPF, Heinz, *Derecho penal. Parte general*, traducción de la 7ª edición, alemana de Bofill Genzsch, Jorge; Aimone Gibson, Enrique, Astrea, Buenos Aires, 1994, tomo I.
- MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Cristina, *Delitos de peligro y sus técnicas de tipificación*, Centro de Estudios Judiciales, Madrid, 1993.
- MENDOZA BUERGO, Blanca, *El Derecho penal en la sociedad del riesgo*, Civitas, Madrid, 2001.
- , *Límites dogmáticos y político-criminales de los delitos de peligro abstracto*, Comares, Granada, 2001.
- MEZGER, Edmund, *Derecho penal. Parte general*, traducción de la 6ª edición alemana de Finzi, C. A., Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1955.
- NÁQUIRA, Jaime, Autoría mediata y tentativa, *Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Título XXVI, 2005, pp. 125-132.
- NOVOA MONREAL, Eduardo, *Curso de Derecho penal chileno. Parte general*, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edición, Santiago, 2005, t. I.
- POLITOFF L., Sergio; MATUS A., Jean Pierre; RAMÍREZ G., María Cecilia, *Lecciones de Derecho penal chileno. Parte general*, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 2004.
- ROJAS AGUIRRE, Luis Emilio, Lo subjetivo en el juicio de imputación objetiva: ¿aporía teórica? en *Revista de Derecho XXIII*, N° 1, 2010, pp. 233-254.
- ROXIN, Claus, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 3ª edición, Beck, Munich, 1997, t. I.
- , *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 4ª edición, Beck, Munich, 2006, t. I.
- , *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, Beck, Munich, 2003, t. II.
- RUDOLPHI, Hans-Joachim, El fin del derecho penal del Estado y las formas de imputación jurídico-penal, BERND (compilador), *El sistema moderno del derecho penal: cuestiones fundamentales*, pp. 81-93.
- SANCINETTI, Marcelo, Observaciones sobre la teoría de la imputación objetiva, en CANCIO MELIÁ, Manuel; FERRANTE, Marcelo; SANCINETTI, Marcelo A., *Teoría de la imputación objetiva*, Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Bogotá, 1998, pp. 101-136.
- SCHÜNEMANN, Bernd, El dominio sobre el fundamento del resultado: base lógica-objetiva común para todas las formas de autoría, traducido por SACHER, Mariana, en *Derecho Penal y Criminología*, vol. 25, N° 75 (2004), pp. 13-25.

- , El dominio sobre el fundamento del resultado: base lógico-objetiva común para todas las formas de autoría incluyendo el actuar en lugar de otro, traducido por Sacher, Mariana, en JORGE BARREIRO, Agustín (coordinador), *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Civitas, Madrid, 2005, pp. 981-1006.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Civitas, Madrid, 1999.
- VON LISZT, Franz, *Tratado de Derecho penal*, traducción de la 20ª edición alemana L. Jiménez de Asúa (adiciones del Derecho penal español Quintiliano Saldaña), Reus, 3ª edición, Madrid 1987, t. II.
- WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán. Parte general*, traducción de Bustos Ramírez, J. Yáñez Pérez, S., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1970.
- ZIELINSKI, Diethart, *Disvalor de acción y disvalor de resultado en el concepto de ilícito*, traducido por Sancinetti, Marcelo, Hammurabi, Buenos Aires, 1990.